



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 00177-2025-OEFA/OAD

Lima, 22 de mayo de 2025

**VISTOS:** El correo electrónico de fecha 24 de abril de 2025, remitido por el señor Alexis Jacinto Verona Ezcurra; el correo electrónico de fecha 25 de abril de 2025 y el Informe N° 0024-2025-OEFA/DSIS, emitidos por la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios; el Memorando N° 0007-2025-OEFA/OAD-URH-MIRM y el Informe N° 00105-2025-OEFA/OAD-URH, emitidos por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y,

### CONSIDERANDO:

Que, en virtud con el Principio de Mérito y Capacidad, regulado en el Numeral 7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, **Ley N° 28175**), el ingreso al empleo público se fundamenta en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública;

Que, el Artículo 5° de la Ley N° 28175, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades;

Que, el Artículo 9° de la Ley N° 28175, determina que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida; siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita;

Que, en el marco de los Principios de Igualdad de Oportunidades, de Transparencia y de Mérito, regulados en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, **Ley N° 30057**), se debe garantizar que las reglas para acceder al Servicio Civil sean accesibles, oportunas y previamente determinadas, permitiendo – entre otros aspectos – que los postulantes puedan acceder al servicio civil en igualdad de condiciones;

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1057**) dicha norma tiene por objeto garantizar los Principios de Méritos y Capacidad, Igualdad de Oportunidades y Profesionalismo de la administración pública;

Que, el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1057 y su modificatoria, establece que el acceso al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) se realiza obligatoriamente mediante concurso público, publicándose la convocatoria en el Portal Institucional de la entidad convocante, del Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Portal del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información;

Que, el Numeral 3.1 del Artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto

Supremo N° 065-2011-PCM (en adelante, **el Reglamento**), señala que, para suscribir un contrato CAS, las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye, entre otras, las etapas: (i) Preparatoria; (ii) Convocatoria; (iii) Selección; y, (iv) Suscripción y Registro del Contrato;

Que, sobre la etapa de Selección, esta comprende la evaluación objetiva del postulante, la cual se realiza — dada la especialidad del régimen — mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional aplicar otros mecanismos, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria;

Que, en atención a la necesidad debidamente sustentada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, **la DSIS**), en su calidad de área usuaria, se aprobó la realización del Proceso CAS N° 083-2025-OEFA, para la Contratación Administrativa de Servicios de un/a Coordinador/a para la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, **Proceso CAS N° 083-2025**), por lo que, del 17 al 28 de marzo de 2025, se publicó en el portal web del OEFA el proceso CAS N° 083-2025;

Que, el 09 de abril de 2025, se publicó en la página web del OEFA los resultados de la Evaluación de Ficha de Postulación del Proceso CAS N° 083-2025, siendo calificados catorce (14) postulantes como “Aptos” para pasar a la fase de Evaluación de Conocimientos;

Que, el 11 de abril de 2025 se llevó a cabo la Evaluación de Conocimientos del Proceso CAS N° 083-2025, para lo cual la DSIS registró previamente en el SIA-RRHH el balotario de la Evaluación de Conocimientos, publicándose los resultados en la misma fecha, habiendo obtenido cuatro (4) postulantes las tres notas aprobatorias más altas, pasando a la fase de Evaluación Curricular;

Que, el 14 de abril de 2025 se habilitó el aplicativo informático SIA-postulación para la remisión virtual de la documentación sustentatoria de la “Ficha de postulación” por parte de los postulantes, la que fue posteriormente revisada por la URH, procediendo el 23 de abril de 2025 a realizarse la publicación de los resultados de la Evaluación Curricular, resultando dos (02) postulantes como aptos para pasar a la fase de Entrevista Personal;

Que, mediante correo electrónico del 24 de abril de 2025, el señor Alexis Jacinto Verona Ezcurra (en adelante, el **señor Verona**), postulante en el Proceso CAS N° 083-2025, plantea a la URH la revisión de las preguntas N° 02, N° 03, N° 05 y N° 09 de la Evaluación de Conocimientos, estimando que: (i) en el caso de la pregunta N° 02, esta hace referencia a la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; sin embargo, de acuerdo al temario en el perfil del puesto, no se menciona tal normativa; (ii) en el caso de la pregunta N° 03, se pide marcar la alternativa incorrecta, estimando que cumplen con dicha condición las alternativas b), c) y d), considerando también que se encuentran mal enunciadas; (iii) en el caso de la pregunta N° 05, se considera que la pregunta en sí está mal formulada o carece de información para poder descartar cualquiera de las múltiples opciones; y, (iv) en el caso de la pregunta N° 09, estima que las opciones de respuesta están formuladas de forma incorrecta;

Que, el mismo 24 de abril de 2025, se trasladaron las observaciones efectuadas por el señor Verona a la DSIS para que, en calidad de área usuaria encargada de elaborar las preguntas de conocimientos técnicos del balotario de la Evaluación de Conocimientos del Proceso CAS N° 083-2025, brinde su respuesta;

Que, mediante correo electrónico del 25 de abril de 2025, la DSIS absuelve lo referido por el señor Verona, sustentando la validez de las respuestas correspondientes a las preguntas N° 03, N° 05 y N° 09, más, en el caso de la pregunta N° 02, la DSIS estima que: *“En efecto, por error se consideró una pregunta correspondiente a la Ley N° 27446 que no se encuentra dentro del temario.”*;

Que, visto lo anterior, el mismo 25 de abril de 2025, se publicó en el portal web de OEFA, en la parte correspondiente al Proceso CAS N° 083-2025, un Comunicado informando de la postergación de la fase de Entrevista Personal;

Que, mediante Informe N° 0024-2025-OEFA/DSIS del 28 de abril de 2025, la DSIS expone los hechos señalados, concluyendo que, de manera posterior al envío de la prueba de conocimientos del Proceso CAS N° 83-2025, se había remitido, por error involuntario, un archivo que contenía preguntas que no correspondían al perfil del precitado Proceso, “... considerando normativas ambientales adicionales a las establecidas en el temario diferente al publicado en la convocatoria lo que podría generar confusión y afectar el normal desarrollo de este procedimiento de contratación.”; estimando con ello que se incurría en el vicio establecido en el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el **TUO de la LPAG**), que establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, los siguientes: (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; y, (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14° del precitado cuerpo normativo; recomendando solicitar la declaración de la nulidad parcial de oficio del Proceso CAS N° 083-2025, en el extremo de la calificación de la Evaluación de Conocimientos; retrotrayéndolo a la fase de Evaluación de Conocimientos de la etapa de Selección;

Que, mediante el Memorando N° 0007-2025-OEFA/OAD-URH-MIRM del 30 de abril de 2025, la URH propone la nulidad parcial de oficio de la Evaluación de Conocimientos del Proceso CAS N° 083-2025, ello en atención a lo señalado por DSIS en el Informe N° 0024-2025-OEFA/DSIS del 28 de abril de 2025, sosteniendo que “... resulta posible inferir que el error involuntario en la pregunta N° 02 podría haber hecho variar el resultado de los conocimientos técnicos, por ello, se deben suspender las siguientes etapas del proceso de convocatoria”, debiendo otorgarse a los postulantes el plazo de cinco (5) días hábiles para que expresen lo que consideren conveniente, ello de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del Numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la LPAG;

Que, con fecha 05 de mayo de 2025 se publicó se publicó en el portal web de OEFA, en la parte correspondiente al Proceso CAS N° 083-2025, un Comunicado informando de los resultados de la fase de Evaluación del Conocimiento, así como que se habría identificado un error involuntario en la pregunta N° 02, pudiendo incurrir con ello en un vicio de nulidad, otorgando en ese sentido a los postulantes un plazo de cinco (5) días hábiles para que puedan expresar lo que consideren conveniente;

Que, una vez cumplido el plazo otorgado, se evaluaron los mensajes presentados por los postulantes que pudieron verse afectados, advirtiéndose solo una (01) respuesta, en la que únicamente se acusa recibo de la información remitida;

Que, como se evidencia, se garantizó el derecho de los postulantes del Proceso CAS N° 083-2025, para que expongan sus argumentos de defensa y los que consideren pertinentes, por lo que la Entidad ha actuado dentro del marco del principio de debido procedimiento, asegurando la legalidad, imparcialidad y equidad del proceso, conforme lo establecen las normas del régimen CAS y las disposiciones de SERVIR, protegiendo los derechos e intereses legítimos de los postulantes y resguardando la validez del procedimiento en su conjunto;

Que, a fin de determinar si resulta legal declarar la nulidad de oficio de un acto de la administración, debemos remitirnos al Artículo 213° del TUO de la LPAG, el cual reconoce la nulidad de oficio, estableciendo para su aplicación, principalmente, las siguientes condiciones: i) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su Artículo 10°, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; ii) Solo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, iii) La facultad

para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, conforme al precitado Artículo 10° del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, los siguientes: (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; y, (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14° del citado cuerpo normativo;

Que, conforme al Numeral 213.1 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de dicha norma, el funcionario jerárquico superior al que expidió un acto administrativo inválido puede declarar de oficio su nulidad, aun cuando este haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesionen derechos fundamentales; prescribiéndose en el Numeral 213.2 del mismo articulado que será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado, quien tendrá la competencia para declarar la mencionada nulidad; por lo que corresponde a este Despacho emitir el presente acto;

Que, mediante el Informe N° 00105-2025-OEFA/OAD-URH, la URH considera que el vicio detectado se enmarca en el Numeral 2 del Artículo 10° del TUO de la LPAG, el cual señala que son causales de nulidad del acto administrativo, entre otros, “*el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez*”, debido a que no se habría observado algunos de los principios de la Ley N° 28175 y la Ley N° 30057, como el Principio de Mérito y Capacidad, de Igualdad de Oportunidades, de Transparencia y de Mérito;

Que, el vicio incurrido no resulta conservable, por cuanto existe una evidente transgresión a la normativa antes referida, lo que constituye causal de nulidad de pleno derecho, por lo que corresponde declarar de oficio la nulidad parcial del acto administrativo contenido en los resultados de la Evaluación de Conocimientos del Proceso CAS N° 083-2025, debiendo retrotraerse el proceso hasta la fase de Evaluación de Conocimientos de la Etapa de Selección, y disponer se tome un nuevo examen a los postulantes declarados aptos para dicha etapa;

Que, asimismo, el Artículo 13° del TUO de la LPAG dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario, por lo que, la autoridad que declare la nulidad dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC del 03 de julio de 2020, se desarrollaron criterios sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al servicio civil y concursos internos para la progresión en la carrera, estableciéndose en sus numerales 11, 22 y 23 lo siguiente:

11. *Asimismo, debe advertirse que, algunos procedimientos o procesos de selección consideran etapas de reclamación dentro o durante el desarrollo del concurso (distintos de los recursos administrativos que podrían interponerse una vez culminado el procedimiento); mientras que, en otros casos, no se menciona regla alguna acerca de la impugnabilidad de los actos. Sin embargo, tratándose de procedimientos especiales llevados a cabo por las Entidades de la administración pública, éstos se rigen de manera supletoria por las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*

(...)

22. *Tal como se ha mencionado, los concursos públicos de méritos o*

*procesos de selección de personal en la administración pública constituyen procedimientos administrativos especiales que producen efectos jurídicos sobre los participantes, (...)*

23. *Asimismo, tales procedimientos contemplan diferentes etapas o fases, en las cuales se obtienen puntajes preliminares que pueden acumularse o no y/o considerarse a efectos que el postulante o participante pueda pasar a la siguiente etapa en el proceso hasta la etapa final, de acuerdo con las normas que regulen el concurso.*

Que, como se puede apreciar, las citadas normas persiguen que la elección de personal cumpla con los requisitos exigidos para el perfil del puesto, y que a todas y cada una de las personas que participan se les apliquen las mismas reglas durante todo el proceso de selección, propiciando la concurrencia de competidores, pero a la vez, resguardando un trato justo e igualitario; en tal sentido, se puede determinar que lo que motiva la revisión del acto es la invocación del interés público;

Que, en ese sentido, si la autoridad administrativa advierte la existencia de un vicio de nulidad durante el procedimiento de selección, puede declarar la nulidad de dicha etapa, de acuerdo a lo establecido en la precitada Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC, la cual faculta a la autoridad a aplicar supletoriamente el TUO de la LPAG, por ser dicho procedimiento uno de naturaleza especial y siempre que el acto referido a dicha Etapa haya sido emitido y exista una causal de nulidad que agrave el interés público o lesione derechos fundamentales; por lo que, la URH, así como la Oficina de Administración, en el marco de sus funciones, pueden aplicar el Artículo 213° de TUO de la LPAG en los actos de los Procedimientos de Selección CAS, según corresponda;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado, quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad; por lo que corresponde a este Despacho emitir el presente acto;

Con el visado de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, y sus modificatorias; y en uso de la facultad prevista en el Numeral 11.2 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar de oficio la nulidad parcial del Proceso CAS N° 083-2025, en el extremo de la Evaluación de Conocimientos; debiendo retrotraerse el referido proceso hasta la fase de Evaluación de Conocimientos de la etapa de Selección, a efectos de que se realice una nueva Evaluación de Conocimientos a los postulantes aptos para esta etapa, y se continúe con el proceso de selección, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Encargar a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración la ejecución de las acciones correspondientes a efectos de iniciar el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar, por los vicios advertidos en el proceso de selección a que se refiere el Artículo 1° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11.3 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización

Ambiental - OEFA (www.gob.pe/oefa) en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

**Regístrese y Comuníquese.**

**[CMORALESO]**

**CÉSAR AUGUSTO MORALES OLAZÁBAL**

Jefe de la Oficina de Administración  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02441027"



02441027